

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 946

Referencia: 946.98

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-08-2000

Título: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. ROGELIO CRUZ RIOS
CONTRA EL ARTICULO 2508-A DEL CODIGO JUDICIAL.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Gaceta Oficial: 24178

Publicada el: 09-11-2000

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias, Código Judicial

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 1.389

Rollo: 514

Posición: 2990

ENTRADA 946.98
FALLO DEL 1 DE AGOSTO DE 2000

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ RIOS
contra el artículo 2508-A del CODIGO JUDICIAL.

MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-, PANAMÁ, primero (1) de agosto de dos
mil. (2000).-

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, en su propio nombre, ha formalizado
demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2508-A del Código
Judicial, introducido por el artículo 25 de la Ley 31 de 28 de mayo de
1998, publicada en la Gaceta Oficial N°.23,553 de 29 de mayo de 1998.

Admitida la demanda por cumplir con las formalidades que establece
la ley, se corrió traslado de la misma a la Procuradora de la
Administración, quien emitió la Vista que corre de fojas 16 a 25, en la
cual consideró que únicamente la palabra "expatriado", contenida en la
frase final del artículo 2508-A, viola el artículo 30 de la Constitución,
sin embargo, estima que el resto de la norma no vulnera las disposiciones
fundamentales citadas por el demandante ni otra de la Carta Política de la
República, por lo que recomienda a esta Corporación que solamente declare
inconstitucional dicha palabra.

Veamos en primer lugar el contenido de la demanda:

En los hechos que fundamentan la demanda se expresa lo siguiente:

"....."

PRIMERO: ha sido una tradición legislativa en
Panamá la de que nadie pueda ser juzgado en ausencia,
salvo a partir de 1990.

SEGUNDO: El actual proyecto del Código Judicial
pretende acabar con los juicios en ausencia del
imputado.

TERCERO: La ausencia del imputado, aún cuando haya sido deseada por él, viola el derecho a la defensa, puesto que nadie puede defenderse no estando presente en su propio juicio.

CUARTO: Aún el imputado detenido en Panamá no lo puede estar en la cárcel fuera de la circunscripción o jurisdicción de su juez natural, competente para juzgarlo.

QUINTO: el envío de una persona imputada de un delito por parte del Estado que lo acusa, a otra jurisdicción o Estado, le impide a ese imputado el derecho a la defensa y viola el debido proceso que se le debe garantizar, puesto que, incluso, incomunica al imputado con su abogado defensor.

SEXTO: Así, la ausencia obligada por extradición, expatriación o simple entrega, condición o sin ella, o como se le llame: sobre todo, cuando el proceso en Panamá continúa, es violatorio de normas rectoras del Derecho Procesal Penal y de claras garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y en convenciones internacionales sobre derechos humanos.

SEPTIMO: La entrega de un imputado en Panamá a otro Estado constituye, ni más ni menos, una abdicación de nuestra jurisdicción en favor de la de otro Estado y una burla a la justicia panameña.

OCTAVO: ya con anterioridad esa práctica fue prohibida mediante normas legales que aún se encuentran vigentes, como lo es el artículo 2126 y el 2212-A del Código Judicial.

Pero aún en el caso de la derogación del artículo 2212-A del Código Judicial, no es posible la entrega a otro Estado de un extranjero imputado de la comisión de un delito en Panamá.

NOVENO: En el peor de los casos, la norma legal, acusada no tiene vigencia en delitos de drogas, puesto que en esta materia es la Ley 23 de 1986, con sus modificaciones, la que rige y no el Código Judicial.

DECIMO: Lo único que permite la ley de drogas en Panamá es el traslado provisional de detenidos (arts. 35 a 39 de la Ley 23 de 1986 y arts. 7.4 y 7.18 de la Convención de Viena sobre Narcotráfico), "siempre que medie el consentimiento expreso y por escrito del imputado, ... hasta por el término de dos (2) meses, con el fin de que se practiquen diligencias procesales conducentes y pertinentes al esclarecimiento de dichos delitos cometido en el Estado requerido".

DECIMO PRIMERO: Tratándose de un extranjero acusado penalmente en Panamá, no es posible su extradición, por prohibirlo así expresamente los tratados de extradición respectivos y la Ley interna vigente.

DECIMO SEGUNDO: El artículo 2508-A del Código Judicial, introducido por el artículo 25 de la Ley 31 de veintiocho (28) de mayo de 1998, permite la extradición o la simple entrega de un extranjero acusado en Panamá de delitos en forma expresa y, en forma tácita, la simple entre, sin extradición, de cualquier extranjero que esté en Panamá, sin estar acusado de la comisión de delitos en Panamá.

DECIMO TERCERO: El artículo 2508A del Código Judicial otorga así al Presidente de la República, inconstitucionalmente, poderes omnímodos que anulan las facultades y funciones constitucionales del Órgano Judicial y del Ministerio público, respecto a la extradición de extranjeros en Panamá.
".
 (fs.1,2,3)

La norma legal acusada de inconstitucional es el artículo 2508A del código Judicial, introducido por el artículo 25 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO 2508-A. Por razones de orden público e interés social y por vía de excepción podrá concederse la extradición o la entrega simple y condicionada de un extranjero al Estado requirente por parte del Órgano Ejecutivo, a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en nuestro país, con el compromiso de que, una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido, o cuando hubiere sido juzgado en el Estado requirente, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la pena, sea devuelto a Panamá, para que cumpla la pena que proceda, de ser el caso, o para continuar con el proceso penal si estuviere pendiente. En todo caso, el proceso penal que se siga en la República de Panamá continuará en ausencia del procesado entregado o expatriado, dándosele todas las garantías de representación judicial."

Las normas que se estiman infringidas son los artículos 21, 22, 30, 32, 17, 20, 2 y 4 de la Constitución. Adicionalmente se invoca el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto al concepto de infracción de estas normas fundamentales, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente:

A).- El artículo 22 de la Constitución dispone lo siguiente:

"ARTICULO 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondiente.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales".

Se dice que esta norma ha sido violada porque la entrega simple y condicionada de un ciudadano extranjero, imputado de un delito en Panamá, a otro Estado, viola el derecho de defenderse personalmente o el de ser asistido por un abogado e su elección mientras dure el proceso en Panamá.

B)- Se estima vulnerada la segunda oración del segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 21. ... Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente ...".

Se alega que un extranjero detenido en Panamá, acusado de un delito, debe estar siempre, desde su detención, a órdenes de la autoridad competente. Si es entregado por el Organo Ejecutivo a otro Estado, deja de estar a órdenes de la autoridad competente para ser juzgado en Panamá.

El demandante fundamenta la vulneración de esta norma en el ejemplo de que, si se interpone un habeas corpus a favor del susodicho extranjero y la orden de detención es declarada ilegal, no se podrá cumplir la orden de libertad expedida por la autoridad competente y, por ello, la norma es violada en concepto de violación directa, por acción.

C)- La siguiente norma que se estima violada es el artículo 30 de la Constitución Nacional, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 30. No hay pena de muerte, de **expatriación**, ni de **confiscación de bienes**." (Las negritas son del demandante)

Sostiene la censura que la norma legal acusada dispone que el proceso penal seguido en Panamá "seguirá en ausencia del procesado entregado o expatriado...". De esta manera, considera que dicha ley instituye la figura de la expatriación, la cual está prohibida por la Constitución. Por ello se viola la norma constitucional copiada, en forma directa por acción.

D)- Se cita el artículo 32 de la Constitución, que a la letra dice:

"ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente **y conforme a los trámites legales**, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."
(Las negritas son del demandante)

Se expresa que un extranjero imputado de un delito en Panamá, que haya sido entregado por el Organo Ejecutivo a otro Estado no podría hacer uso de su derecho a ser oído en audiencia pública (arts.2239 a 2245 del Código Judicial), por lo que no podría juzgársele conforme a los trámites legales garantizados por la Constitución.

De manera que la norma se ha violado en concepto de violación directa por acción.

E)- El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en la parte pertinente establece lo siguiente:

"Artículo 8. garantías Judiciales.

1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías** y tiene dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la **sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

a)...

b)...

c) **Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;**

d) **Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;**

e)..... "

..... "

(Las negritas son del demandante)

Sostiene el accionante que a un extranjero inculcado de un delito en Panamá que ha sido mandado por el Estado que lo acusa a otro Estado donde también permanece detenido, no se le pueden garantizar los derechos de preparar su defensa; de decidir cambiar de abogado defensor o bien de

elegir defenderse personalmente, ya que ha sido expulsado del territorio jurisdiccional donde se le juzga. Por tanto, las citadas garantías procesales, que forman parte del bloque de constitucionalidad, han sido violadas directamente por acción.

F).- El artículo 17 de la Constitución Nacional, que también se dice violado, establece lo siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derecho y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Se alega que esta norma programática ha sido violada en relación con las otras normas constitucionales a que se ha hecho referencia, en la medida en que la Asamblea Legislativa y el Organo Ejecutivo han aprobado y sancionado una norma violatoria de derechos y garantías fundamentales.

G).- Se cita el artículo 18 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas."

Se aduce la violación de esta norma programática por la misma razón expresada en el concepto anterior, es decir, debido a la violación de las otras normas fundamentales previamente citadas.

H).- El artículo 20 de la Carta Política, que preceptúa:

"Artículo 20. Los panameños y extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en los tratados internacionales."

El demandante hace referencia a que la Ley panameña y los tratados internacionales disponen que la extradición de extranjeros se negará cuando, entre otras razones, "el extraditado tenga una causa penal pendiente en Panamá". Igualmente disponen que la extradición se tramita como un proceso "que le debe garantizar al extranjero el debido proceso y el derecho a la defensa" (el énfasis es del accionante).

A juicio de la censura, la norma legal acusada no le permite al extranjero escogido por el Organó Ejecutivo (pero a otros sí) el derecho a la defensa garantizado en los casos de extradición ni el debido proceso, por lo cual viola, en concepto de violación directa, la disposición constitucional citada.

De manera más concreta, se produce la violación al precepto constitucional, en la medida que la norma legal distingue o discrimina entre extranjeros, ya que el organó Ejecutivo puede, por vía de excepción y basado en indeterminadas y supuestas razones de orden público e interés social, "extraditar a un extranjero, sin proceso previo (el equivalente de la simple entrega; y no hacerlo, con el extranjero que no lo quiera" (énfasis del demandante).

I)- Se invoca el artículo 2 de la Carta Fundamental, que a la letra dice:

"Artículo 2. El poder público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativos, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración." (Las negritas son del recurrente).

Se alega que la violación de esta norma es directa por acción, por el hecho de que la norma legal faculta al Organó Ejecutivo, por conducto del presidente y del Ministro respectivo, para conceder la extradición o entrega simple sin juicio previo, lo cual significa que le ha otorgado facultades propias del Organó Judicial, el cual finalmente es el que debe decidir si procede o no la extradición de un extranjero cuando otro Estado la haya pedido. en el caso que nos ocupa el Presidente prácticamente hizo la ley, la aplica y la interpreta, sin ningún control judicial, aún cuando

el extranjero tenga o no una causa criminal pendiente en Panamá.

J).- Finalmente se cita el artículo 4 de la Constitución, que es del siguiente tenor:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional."

En relación a esta norma destaca la censura que los tratados de extradición, tanto bilaterales como multilaterales celebrados por Panamá, disponen que un extranjero que se encuentre en Panamá y que sea pedido en extradición por otro Estado tiene derecho al proceso de extradición correspondiente.

El artículo 4 previamente citado ha sido violado en concepto de violación directa, puesto que la norma legal acusada dispone que el presidente de la República, con el Ministro respectivo, pueden conceder la extradición o la simple entrega de un extranjero, sujeto a una causa penal o sin estarlo, sin el correspondiente juicio previo.

CRITERIO DE LA CORTE

La norma legal acusada de inconstitucional permite, de manera excepcional, al Organismo Ejecutivo conceder la extradición o la entrega simple y condicionada de un extranjero, que esté siendo juzgado o haya sido condenado, a otro Estado, cuando medien razones de orden público o interés social.

La Constitución Política se refiere al tema de la extradición específicamente en el artículo 24, al indicar que el Estado no podrá extraditar a sus nacionales ni a extranjeros por delitos políticos.

Otros artículos de la Carta Fundamental que se relacionan con el tema de extradición son el 4, que dice que Panamá, acata las normas de derecho internacional, siendo que nuestro país ha suscrito diversos tratados al respecto; y el artículo 30 que expresa que en Panamá no hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes.

A falta de convenios internacionales específicos sobre extradición se aplica lo que al respecto regula la ley, particularmente el Código Judicial (Libro Tercero, Título IX), y la Ley N°23 de 1986 sobre delitos

relacionados con drogas (Capítulo III).

Luego de lo expuesto, el Pleno de la Corte procede a la confrontación de lo normado por el artículo 2508-A del Código Judicial con los preceptos constitucionales citados por el demandante.

En primer lugar se expresa que la norma legal viola el derecho de todo extranjero de defenderse personalmente o de ser asistido por un abogado de su elección mientras dure el proceso en Panamá, como está contemplado en el artículo 22 de la Constitución.

Considera la Corte, al apreciar el contenido del precepto acusado, que en ninguna parte éste incorpora algún tipo de impedimento para que un extranjero detenido tenga acceso a designar un abogado para que asuma su defensa. Por otra parte, si bien es cierto, como es lógico, que si no se encuentra el territorio nacional no podría asumir su defensa personal, la norma legal claramente enfatiza que si el proceso penal continúa en ausencia del procesado, se le darán al acusado "todas las garantías de representación judicial".

Igualmente, esta Corporación estima que es infundada la infracción que se denuncia del artículo 21 de la Carta Política, pues se dice que la misma consiste en que el extranjero deja de estar a órdenes de la autoridad competente panameña por el hecho de ser extraditado; en ese sentido, expresa por ejemplo que, si a través de un habeas corpus se declarar su libertad, no se podría cumplir dicha orden.

Según se desprende del precepto legal, para efectos del proceso penal que se sigue en nuestro territorio al extranjero entregado o extraditado, éste seguirá a órdenes de la autoridad competente, quien continuará la causa hasta que se dicte un veredicto. De manera que cuando se produzca el retorno de la persona a nuestro territorio, ésta cumplirá lo decidido y, en caso de que no haya concluido, se continuará con el proceso.

Consecuentemente, de producirse el supuesto indicado por el accionantes (que se de la expedición de una orden de libertad a favor del mismo, bien sea por motivo de un habeas corpus o de la sentencia que

finaliza el proceso), esa decisión se hará cumplir por las respectiva autoridad, en el momento en que el extranjero sea devuelto a Panamá por el Estado requirente.

Como es natural, cuando el extranjero es extraditado deja de estar bajo la custodia de la autoridad competente panameña, pero, como se señaló, la norma legal en cuestión sólo se aplica en casos excepcionales, o sea, cuando medien razones de orden público e interés social, es decir, en casos donde se procure preservar intereses superiores relativos a la existencia del Estado y al bienestar y la seguridad general.

Por todo lo anterior, a juicio de la Corte, el precepto legal demandado no vulnera el artículo 21 de la Constitución.

Al referirse a la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional y del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el accionante les atribuye un concepto de infracción casi idéntico, pues en ambos casos sostiene que cuando un extranjero, inculpa de un delito en Panamá, es entregado a otro Estado, se le priva de ser juzgado conforme a los trámites legales, ya que en esas circunstancias no se le pueden garantizar los derechos de preparar su defensa, de ser oído en la audiencia y defenderse personalmente.

Esta Corporación señaló con anterioridad que el artículo 2508-A del Código Judicial es una norma que se aplica en casos especiales, con el objeto de preservar la seguridad y proteger la seguridad del Estado, la seguridad colectiva de los asociados y amparar debidamente a los sectores desvalidos. por razones de orden público e interés social la norma legal permite al Organismo Ejecutivo autorizar la extradición de un extranjero que tenga un proceso penal pendiente en Panamá, pero sin dejar de precisar expresamente que se le otorgarán "todas las garantías de representación judicial" durante el proceso que se desarrolla en nuestro país. A juicio de la Corte, la norma legal contempla el respeto a las garantías procesales del extranjero extraditado, de allí que no es viable la acusación formulada sobre la vulneración de los preceptos fundamentales previamente mencionados.

El artículo 20 de la Constitución se dice vulnerado porque la norma legal no le permite al extranjero escogido por el Organo Ejecutivo, mientras que a otros extranjeros sí, el derecho a la defensa ni el debido proceso.

Como se puede apreciar, el cargo formulado se concreta en una supuesta discriminación entre extranjeros, porque el Organo Ejecutivo puede extraditar a algunos de ellos sin juicio previo, mientras que con otros no sucede así.

Previamente se ha hecho referencia a que la disposición legal acusada constituye una excepción al procedimiento general de extradición, incluyendo la causal que determina el numeral 9 del artículo 2508 del Código Judicial consistente en que no se concederá (la extradición) si la persona reclamada está sometida a un proceso. Sin embargo, dicha excepción obedece a un interés superior consistente en la preservación del orden público y del interés social, pero sin dejar de brindar las correspondientes garantías procesales a favor del individuo.

Sobre el principio de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución, en la Vista del Ministerio Público se cita un fallo del Pleno de la Corte de fecha 11 de enero de 1991, donde se expresa:

"... Con respecto al referido principio es preciso advertir que éste no puede entenderse ni aplicarse en forma condicionada y simplista ... De ahí que si se ha de dar un sentido razonable y real al principio de igualdad ante la ley es el de que todas las personas que se hallen en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico".
(fs.31)

En este caso la igualdad de circunstancias jurídicas que tienen en común los extranjeros cuya extradición ordena el Organo Ejecutivo, es precisamente la razón de la extradición que consiste en salvaguardar el orden público y el interés social. Por tanto, dicho principio de igualdad no ha sido conculcado por la norma jurídica demandada.

Igualmente, no consideramos que ha sido vulnerado el artículo 2 de la Carta Fundamental pues, como anota la Procuraduría de la Administración, es la ley la que determina el procedimiento a cumplirse en

el caso de las extradiciones, así como cuáles serían las autoridades que han de participar en el mismo, por lo que mal podría señalarse como inconstitucional lo que ha dispuesto el legislador sobre dicho proceso (el de extradición), a través de otra ley en la que faculta al Órgano Ejecutivo para conceder la misma en casos excepcionales.

En cuanto al artículo 4 de la Carta Fundamental que dispone que Panamá acatará las normas de derecho internacional, esta Superioridad no comparte el criterio de la censura que considera infringido este artículo, partiendo de que con lo dispuesto por el precepto legal se desconocen los tratados de extradición suscritos por Panamá que dicen que el extranjero que se encuentre en Panamá será sometido al procedimiento de extradición correspondiente. Tanto en el artículo del Código judicial demandado, como en otras disposiciones del mismo Código, se encuentran regulados trámites diversos sobre el procedimiento de extradición. Las normas del Código Judicial relativas a este tema tienen aplicación supletoria en cuanto a lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por Panamá. En los convenios internacionales suscritos por nuestro país no existe norma que prohíba la extradición de un extranjero hacia el Estado requirente mientras se le está siguiendo una causa penal: ni siquiera porque éste haya sido condenado en el país requerido. En ese orden de ideas, preciso es concluir que no cabe la pretendida violación del artículo 4 de la Constitución debido a lo dispuesto en el artículo 2508-A del Código Judicial. Por tanto, el aludido cargo no está justificado.

Finalmente, la Corte coincide con lo planteado por el Ministerio Público al considerar que la palabra **expatriado**, expresada en la parte final del artículo 2508-A del Código Judicial, es inconstitucional por violar el artículo 30 de la Constitución Política.

En el mencionado texto legal se dice: "... En todo caso, el proceso penal que se siga en la República de Panamá continuará en ausencia del procesado entregado o **expatriado**, dándosele todas las garantías de representación judicial". (negritas de la Corte).

Aún cuando pareciera que el término expatriado fue utilizado por error, en el lugar del extraditado, el mismo pugna con lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución que preceptúa que "No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes", pues al utilizar dicho término, a primera vista, se entiende o se da a entender que en Panamá es posible imponer la pena de expatriación, la cual estrictamente sólo podría ser aplicada por las autoridades del país al cual pertenece como nacional una persona.

En relación con la violación de la norma constitucional previamente citada, se produce la infracción de las dos normas programáticas citadas por el demandante, que son los artículos 17 y 18 de la Constitución.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. **DECLARA** que es **INCONSTITUCIONAL** la palabra "expatriado" contenida en el último párrafo del artículo 2508-A del Código Judicial y **DECLARA CONSTITUCIONAL** el resto del artículo.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MAG. ELIGIO A. SALAS

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN A. ARJONA L.

MAG. ROBERTO GONZALEZ R.

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. JOSE MANUEL FAUNDES

MAG. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

MAG. JORGE FABREGA PONCE

MAG. CESAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.
